



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Luis Jairo Tamayo Muñeton C.C. N° 15.320.148
Accionado	Colpensiones
Radicado	05 001-31-05-024-2023-00130-00
Sentencia No.	103
Decisión	Ampara Derecho de Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor LUIS JAIRO TAMAYO MUÑETON, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.320.148, promovió acción de tutela para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el **25 de enero de 2023** presentó ante Colpensiones derecho de petición con radicado SEM 2023_124419 solicitando la corrección del número de cédula de ciudadanía del aportante, en algunos ciclos y solicitó corrección en ciclos dobles. En la petición hace referencia a la solicitud presentada con radicado 2022_12168205 del 26 de agosto de 2022 y la respuesta emitida por Colpensiones el 23 de noviembre de 2022 con radicado SEM2022-271155, en la cual lo invita a verificar el estado de cuenta en Portal Web del aportante.

Afirma que no ha recibido respuesta alguna, a pesar de encontrarse vencido el plazo legal que tiene la entidad para dar respuesta, establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Como pruebas aportó copia de la cédula de ciudadanía del accionante, Copia del derecho de petición radicado 25/01/2023 02:11:45 pm, copia de la constancia de envío

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 12 de abril de 2023, y por oficio



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del 13 de abril se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, mediante memorial del 17 de abril de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció frente a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

En los hechos informó que la petición fue atendida mediante oficio N° BZ2023_1244219-0475392 del 13 de febrero de 2023 por medio del cual se informó al accionante que para realizar correcciones en las bases de datos a través de la Dirección de Historia Laboral aparte de la documentación anexa y de la solicitud especificando las correcciones a realizar además de anexar:

- Certificado Cámara Comercio no mayor a tres meses de expedición y/o Rut debido a que el Rut anexo esta desactualizado
- Solicitud firmada por el Representante Legal de la empresa o la autorización a un tercero autenticada en notaria ya que el poder que se adjuntó no se encuentra autenticado

Señala que el oficio fue enviado en físico a la dirección de correo aportada KR 83 N 43-20; sin embargo, esta fue devuelta el 17 de febrero de 2023 por el servicio de mensajería 4-72 bajo guía MT722521200CO, por dirección errada, razón por la cual no se puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad. Indica además que se encuentran tomando las medidas necesarias para notificar dicha respuesta al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita que las pretensiones de la acción sean negadas por considerar haber resuelto de fondo la petición del accionante, al configurarse un hecho superado en razón a la expedición del Oficio Nro. BZ 2023_1244219--0475392 del 13 de FEBRERO de 2023.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante.

COLPENSIONES es una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida del orden Nacional, obligada a contestar la reclamación presentada por la parte actora.

Principio de Inmediatez

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que la solicitud fue radicada el 25 de enero de 2023 y la acción de tutela se presentó el día 12 de abril 2023, según acta de reparto, sin que el trámite administrativo haya concluido.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

El Termino para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende con la acción de tutela es que la entidad accionada emita una respuesta completa y de fondo al derecho de petición por medio del cual solicitó la corrección de número de cédula y ciclos dobles en la base de datos de Colpensiones.

Está comprobado que el accionante presentó solicitud ante Colpensiones el 25 de enero de 2023 radicada a las 02:11:145 p.m.

COLPENSIONES informa que la respuesta fue atendida mediante comunicado del 13 de febrero de 2023 en los siguientes términos:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Le comunicamos que para poder solicitar información y/o realizar correcciones en nuestras bases de datos, a través de la dirección de historia laboral (DHL), aparte de la documentación anexa en la comunicación y de la solicitud especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago, es necesario que se anexe:

- ✓ Certificado de Cámara y Comercio no mayor a 3 meses de expedición y/o Rut. Debido a que el RUT anexo en la comunicación, se encuentra desactualizado.
- ✓ Solicitud firmada por el representante legal de la Empresa o la autorización a un



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tercero debidamente autenticado ante Notaría. Ya que el poder adjunto no se encuentra autenticado.

Lo anterior, nos permitirá validar la identidad del remitente y determinar si cuenta con las facultades necesarias para adelantar este tipo de trámites ante nuestra Entidad.

Le informamos que, según el modelo de atención a empleadores, Colpensiones tiene a su disposición nuestra contact center como canal para atención y ayuda en el manejo del Portal Web del aportante y guías para depuración de deudas...”

En dicha comunicación se indica que debe completar la solicitud ante la Dirección de Historia Laboral, sin embargo, la entidad aclaró que la respuesta fue remitida a la dirección de correo física aportada por el accionante y tal y como lo demuestra la misma entidad accionada fue devuelta por la empresa de mensajería 4-72 por dirección errada, sin embargo, el Juzgado advierte que la petición contenía como direcciones de notificación, una dirección electrónica julianatamayo5@hotmail.com y la física carrera 83 #43-20 y el número celular de la accionante, sin que se advierta la mínima gestión de Colpensiones, para lograr la notificación de la respuesta.

Además, se advierte que la respuesta emitida por COLPENSIONES, no es de fondo, por cuanto, solo requiere al peticionario LUIS JAIRO TAMAYO MUÑETÓN para que complemente la solicitud, aportando documentos relacionados con el aportante, relacionados con el certificado de cámara de comercio, RUT y solicitud firmada por el Representante Legal, aduciendo que tal documentación, permitirá validar la identidad del remitente y determinar si cuenta con las facultades necesarias para adelantar este tipo de trámites ante la entidad.

Para el Juzgado, la respuesta emitida por COLPENSIONES, no es clara, por cuanto no advierte que el peticionario tiene legitimación para solicitar la corrección de los aportes efectuados por él mismo, como persona natural, así da cuenta la solicitud de corrección y la fotocopia de la cédula aportada.

Ahora bien, si lo que se cuestiona es la ausencia del poder conferido a la abogada JULIANA ALEJANDRA TAMAYO RESTREPO, así debe expresarlo en la respuesta, que, en todo caso, solo pide complementar la petición.

En consecuencia, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición, sí se presentó y persiste en la actualidad, habida cuenta que la respuesta emitida



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por COLPENSIONES el 13 de febrero de 2023 no es de fondo, y tampoco fue notificada al accionante o a su apoderada.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de enero de 2023 con radicado 2023_1244219, relacionada con la corrección del número de cédula de ciudadanía del aportante en los ciclos indicados en la petición.

En caso, que la petición esté incompleta, en el mismo término, deberá notificarlo a la parte interesada, explicando las razones por las cuales debe presentar información adicional y fijará un plazo máximo para emitir respuesta de fondo, el cual se contabilizará a partir de la fecha en que la parte actora, complemente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- vulneró los derechos fundamentales de petición al accionante LUIS JAIRO TAMAYO MUÑETON, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.320.148, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante y **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición presentada el 25 de enero de 2023 con radicado 2023_1244219, relacionada con la corrección del número de cédula de ciudadanía del aportante en los ciclos indicados en la petición.

En caso, que la petición esté incompleta, COLPENSIONES deberá notificarlo a la parte interesada, explicando las razones por las cuales debe presentar información



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

adicional y fijará un plazo máximo para emitir respuesta de fondo, el cual se contabilizará a partir de la fecha en que la parte actora, complemente la solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e01440e6aa5a3c9127767c517bbd7267540a586cc11fc2ddff465db3c405c20**

Documento generado en 19/04/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>